



Rad: 68-081-
4003-002-2021-00155 -00
Pro. VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar vencía el 12 de abril de 2021 y la parte actora allega escrito de subsanación en formato PDF por medio de correo electrónico en la misma fecha 12 de abril del presente año, para lo que estime proveer, Barrancabermeja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por HECTOR EDUARDO GARCÍA GRIMALDO como Representante Legal de EQUIPOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TECNOGAMAS S.A.S. por medio de apoderado judicial contra GRUASIS BARRANCABERMEJA 24 HORAS S.A. Representada legalmente por ENRIQUE ALBERO PAZ CHAMORRO para efectos de revisar lo subsanado por la parte actora conforme se indicó en proveído de inadmisión. Una vez revisada la demanda y sus anexos por reunir los requisitos consagrados en los Art.82 y s.s. 368 y s.s. del C.G.P., El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por HECTOR EDUARDO GARCÍA GRIMALDO como Representante Legal de EQUIPOS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES TECNOGAMAS S.A.S. por medio de apoderado judicial contra GRUASIS BARRANCABERMEJA 24 HORAS S.A. Representada legalmente por ENRIQUE ALBERO PAZ CHAMORRO, imprímasele a la misma el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art.369 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la póliza número con boleta de recaudo Ref No. 10000028802044 de Seguros del Estado S.A. como caución judicial por el valor de \$15'028.155,00 equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda de conformidad con la regla 2º del Art.590 del C.G.

CUARTO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TTR-561, por cuanto del certificado de tradición allegado de Tránsito de Bucaramanga se observa que no es actualmente de propiedad del demandado GRUASIS BARRANCABERMEJA 24 HORAS S.A. representado legalmente por ENRIQUE ALBERO PAZ CHAMORRO.

-En cuanto a la medida sobre el Establecimiento de Comercio denominado GRUASIS BARRANCABERMEJA 24 HORAS S.A. identificado con Nit. 900.939.666.0 no se decreta hasta tanto se informe el número de matrícula mercantil del Establecimiento de Comercio, por cuanto no cumple los requisitos del inciso final del artículo 83 del C.G.P.

-Respecto a la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas TTR-561 se negará por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Art.590 del C.G.P. además de que se negó la medida de registro de la demanda sobre el mismo bien.



NOTIFIQUESE.


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.